



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ha reformado en profundidad la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, siendo la delimitación y clarificación de competencias un aspecto clave de la nueva norma. El mantenimiento de la protección de la salubridad pública [artículo 25.2.J)] como competencia propia a ejercer por los municipios en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, viene a reconocer de forma explícita la histórica y crucial labor de los municipios en esta materia, resaltando el importante papel al que han sido llamados a desarrollar también en el futuro.

Desde otra óptica, se han venido sucediendo importantes cambios normativos sectoriales que afectan a esta materia municipal, y que responden a nuevos usos, costumbres y retos de la sociedad actual. Esta Ordenanza nace con el propósito de responder adecuadamente a estos desafíos, mediante el desarrollo de normativa que responda a las necesidades sociales actuales.

La Ordenanza ofrece así respuesta a la demanda social de transparencia y simplificación administrativa para la instalación y el ejercicio de actividades, favoreciendo al mismo tiempo una competencia leal entre agentes económicos y respetando igualmente el derecho a la protección de la seguridad y salud de la ciudadanía. La sujeción de ciertas actividades al régimen de comunicación previa o declaración responsable, consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, referida a los servicios en el mercado interior, hace por otro lado aconsejable reforzar la labor inspectora de modo que permita comprobar el adecuado cumplimiento del régimen de autocontrol que establece la Directiva.

Esta Ordenanza se elabora desde la base jurídica que otorga el principio de autonomía de los municipios contemplado tanto en la Constitución Española de 1978 como en la Carta Europea de Autonomía Local de 1985, entendiendo esta como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

En lo relativo al régimen sancionador previsto en el Título IV hay que mencionar los artículos 139 a 141 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que permite establecer los tipos de infracciones y las



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

cuantías de las sanciones, en defecto de normativa sectorial específica, por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, con el propósito de adecuar ordenadamente las relaciones de convivencia de interés local y el uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

La presente ordenanza consta de 4 títulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título primero "Disposiciones generales" comprende el objeto y el régimen jurídico de la ordenanza.

En cuanto al marco normativo, está constituido por las leyes estatales y autonómicas con incidencia en la salubridad pública: Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 30/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Esta ordenanza se dicta dentro de los límites y atribuciones reglamentarias que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local a las Corporaciones Locales.

El título segundo "Peluquerías, establecimientos de estética y gimnasios" establece las condiciones de salubridad de estos establecimientos, no regulados por el Estado o Comunidad Autónoma por ser una materia directamente atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas.

Las prácticas de estética corporal, que han adquirido gran auge entre la población, introducen técnicas y aparataje muy diverso que pueden conllevar riesgos para la salud. Esto incluye la posibilidad de transmisión de infecciones por vía parenteral y cutánea así como quemaduras y daños oculares, lo que hace aconsejable regular sus condiciones y prácticas higiénico-sanitarias. Se regulan también por primera vez las condiciones específicas para los gimnasios, desde el punto de vista de protección de la salud de las personas usuarias de los mismos.

Se incluyen en esta ordenanza las necesarias referencias a los centros de tatuaje, micro-pigmentación, perforación cutánea o "piercing" y a los centros de bronceado, que sí cuentan con una normativa reguladora propia. Las



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

disposiciones de aplicación son el Decreto 35/2005, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 10 de marzo, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micro-pigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal y, para los centros de bronceado, el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas así como el Decreto 10/2007, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

El título tercero, "Piscinas y agua de consumo humano" toma como referencia en su capítulo primero el Real Decreto 724/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y (en su caso Decreto autonómico). Se regulan aspectos específicos del trámite de comunicación de apertura. Igualmente se establecen las condiciones de las instalaciones, los equipamientos y el depósito y almacén de productos químicos.

Respecto a las condiciones de calidad del agua y del aire, se apuesta por la verificación y el autocontrol, por ser los/las titulares de las piscinas los/las responsables de comprobar la óptima calidad del agua y del aire. Estas condiciones podrán ser comprobadas por los servicios de inspección municipales, exigiendo la adopción de las correcciones técnicas y/o administrativas necesarias si se detectan incumplimientos.

En último lugar, se regulan las condiciones específicas para los balnearios y spas urbanos, con especial referencia a la calidad del agua y a las condiciones generales de funcionamiento, todo ello en el ámbito de la salubridad de estas actividades.

El capítulo segundo lleva por rótulo "Agua de consumo humano", y hace referencia a la responsabilidad municipal en esta materia. Para garantizar los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano en el punto de entrega a la persona consumidora se debe cumplir con lo establecido en la normativa comunitaria, estatal y autonómica que le sea de aplicación, de forma específica el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

El título cuarto comprende regulación de la función inspectora y del régimen sancionador.



## Arganda del Rey

# ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

## TÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1. Objeto**

Esta ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones técnico- sanitarias que deben reunir los establecimientos, instalaciones, actividades, edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, que se relacionan a continuación:

- a) Peluquerías, establecimientos de estética y gimnasios.
- b) Piscinas y agua de consumo humano.

### **Art. 2. Régimen jurídico**

Los establecimientos, instalaciones, ejercicio de actividades y edificios y lugares de vivienda y convivencia humana regulados en esta ordenanza están sujetos a la normativa sectorial que les sea de aplicación, así como a: la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 30/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, y a esta ordenanza, dentro de los límites y atribuciones reglamentarias que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local a las Corporaciones Locales.

### **Art. 3. Ámbito territorial**

Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza el término municipal de Arganda del Rey.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

#### **Art. 4. *Derechos de consumidores y usuarios***

1. Dentro del local y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios y precios respectivos, en el que se indicará con toda claridad, la inclusión o no del IVA. Igualmente deberán tener a disposición del público que lo solicite, relación de profesionales que presten servicios y su titulación o cualificación.
2. Los consumidores y usuarios tendrán derecho a que se les entregue la correspondiente factura o documento sustitutivo, en el que constará de forma clara y concreta, el precio por cada uno de los productos empleados y de los servicios prestados.
3. Los establecimientos tendrán a disposición de quien lo solicite, las hojas de reclamaciones oficiales, e informarán de ello exhibiendo en el establecimiento, de modo permanente y perfectamente visible al público, un cartel en el que figure de forma legible la leyenda "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor". Dicho cartel se ajustará al modelo oficial.
4. Los centros regulados por la presente Ordenanza, en los que se realicen labores de enseñanza o formación de alumnado, deberán anunciarlo en lugar visible para las personas usuarias del establecimiento.

## **TÍTULO II**

### **Peluquerías, establecimientos de estética, centros deportivos y saunas**

#### **Capítulo I**

#### ***Disposiciones generales***

#### **Art. 5. *Objeto***

El presente título tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas que deben cumplir, en sus instalaciones y funcionamiento, todos aquellos establecimientos no sanitarios que presten servicios de estética personal en general y gimnasios, con la finalidad de proteger la salud del personal usuario y trabajador

#### **Art. 6. *Ámbito de aplicación y definiciones***

1. A efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:
  - a) Peluquería: aquel establecimiento donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar, teñir o cortar el cabello, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos. Se podrá ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, esculpido de uñas, depilación, barbería y maquillaje.

b) Instituto de belleza o Salón de belleza: Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano utilizando exclusivamente productos cosméticos. Estos establecimientos podrán desarrollar, solas o combinadas, entre otras, las siguientes técnicas: masaje estético, depilación avanzada ya sea mecánica o eléctrica, técnicas de adelgazamiento (sudoración, electroestética, etcétera), hidroterapia, bronceado de la piel, presoterapia, ionización, sistema de sudación, electroestimulación, microimplantación de pigmentos, maquillaje y cosmetología, radiaciones embellecedoras que cuenten con autorización sanitaria e higiene facial y corporal.

c) Centro de estética: Es aquel instituto de belleza que dispone como máximo de dos cabinas.

d) Centro de bronceado: Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioleta exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.

e) Centro capilar: Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.

f) Centro de Tatuaje: Establecimiento en el que se practica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis.

g) Centro de anillado o piercing: Establecimiento en el que se realiza la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender, en el mismo, objetos de metal u otros materiales adecuados y compatibles con la salud humana.

h) Cabina: Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.

i) Gimnasio: Establecimiento destinado a ofertar servicios relacionados con la realización de ejercicio físico y el deporte.

j) Otros establecimientos contemplados en esta ordenanza: son los dedicados a barbería, manicura, pedicura, centros de pediculosis donde se empleen técnicas que en cualquier caso solo tenderán al tratamiento estético mediante la utilización de productos cosméticos y utillajes propios de sus características, quedando totalmente excluidos los que tengan carácter sanitario.

k) Higienización: técnicas y procedimientos destinados a la limpieza utilizando detergentes.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

l) Desinfección: técnicas y procedimientos destinados a la eliminación de gérmenes patógenos.

m) Esterilización: técnicas y procedimientos para eliminar gérmenes nocivos y patógenos utilizando productos químicos o sistemas físicos basados en el aumento de la temperatura bajo control de tiempo y presión.

2. Cualquiera de estas actividades serán compatibles entre sí y con cualquier otra en la que sus técnicas tengan la finalidad de cuidados de la imagen personal, en el subsector de cuidados estéticos, sin la utilización de técnicas invasivas, medicamentos o cualquiera de las técnicas de medicina estética que precisan para su realización personal médico cualificado, y siempre que se cumplan las condiciones urbanísticas, técnicas e higiénico sanitarias correspondientes a cada sector de actividad.

3. La ubicación y uso de los locales destinados a las actividades recogidas en esta Ordenanza, se regirá por la compatibilidad de usos que establece el Plan General de Ordenación Urbana, siendo necesaria la preceptiva licencia de apertura o declaración responsable cuando proceda, y demás requisitos urbanísticos para el ejercicio de su actividad.

#### **Art. 7. Exclusiones**

1. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad diagnóstica, preventiva o terapéutica, realizadas por personal titulado sanitario homologado por el Ministerio de Sanidad; consultas sanitarias en las que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas y todos aquellos considerados a todos los efectos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Aquellos establecimientos en los que exista la consulta o asesoramiento de profesionales de la medicina, cumplirán con lo establecido en esta Ordenanza en los aspectos que les afecten, además de contar con la preceptiva autorización como centro, servicio y establecimiento sanitario.

3. Aquellos establecimientos donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como centro, servicio y establecimiento sanitario.

### **Capítulo II**

#### **Condiciones generales de los locales, útiles, productos y personal**

#### **Art. 8. De los locales e instalaciones.**



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

Los locales, instalaciones, equipos y mobiliario deberán estar, en todo momento, limpios, ordenados y en buen estado de conservación.

Reuniendo las siguientes características:

1. Los suelos, paredes, techos y superficies de trabajo serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección.
2. Dispondrán de agua potable caliente y fría en todas las tomas. En caso de no existir posibilidad de acometida de la red general, se admite que el agua potable provenga de un depósito autorizado para uso alimentario. En este caso la instalación deberá contar con depósito de agua potable en cantidad suficiente para garantizar una correcta limpieza de sus instalaciones y utensilios, de material adecuado y debidamente autorizado para uso alimentario, con capacidad mínima de 50 litros, con grifo de salida al fregadero y en correcto estado de mantenimiento y conservación, debiendo ser renovada tantas veces como sea necesario para mantenerla en constante estado de potabilidad y limpieza. Se dispondrá de depósito adecuado de recogida del agua a desechar en desagüe.
3. La iluminación será natural o artificial, apropiada a la capacidad y volumen del local, y en todo caso se ajustará al PGOU, y al resto de legislación vigente.
4. La calidad del aire interior se ajustará al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios y otra normativa aplicable.
5. Existirán dependencias, armarios, o zonas independientes para almacenar productos cosméticos, lencería, materiales e instrumentos de trabajo, útiles y productos de limpieza.
6. Existirá un espacio adecuado para la limpieza, desinfección/esterilización y envasado del material desinfectado y esterilizado. El material desinfectado y/o estéril deberá almacenarse en contenedores o recipientes cerrados.
7. El mobiliario como mesas, sillones, carros, camillas, bancos, etcétera, será de material liso, impermeable, de fácil limpieza y desinfección, manteniéndose en todo momento en unas condiciones higiénicas y de conservación adecuadas. Dispondrá del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.
8. Dispondrán de los elementos necesarios para el depósito de ropa y/o calzado de la clientela, cuando la técnica a utilizar lo requiera.
9. Dispondrán de taquillas, colgadores y/o vestuarios destinados exclusivamente a la vestimenta y calzado del personal.
10. Dispondrán de un botiquín señalizado y ubicado en lugar de fácil acceso, equipado con material de cura, debiendo contener como mínimo desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables. El



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

botiquín deberá revisarse periódicamente, sustituyendo aquel material caducado o consumido.

Asimismo, deberá disponer de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias, centro de salud y de asistencia hospitalaria más cercana y ambulancia.

11. Las instalaciones se limpiarán y desinfectarán como mínimo una vez al día, según se establece en el anexo I, y cuando sea necesario para mantenerlas en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

12. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en el establecimiento, exceptuando aquellos que cumplan funciones de perro guía para invidentes. En estos casos los animales deberán estar sujetos con correa o cadena y llevar un bozal homologado y adecuado a su raza.

Se permitirá la estancia de pequeños animales domésticos con fin ornamental, como peces en acuario, reptiles o anfibios en terrarios, siempre y cuando los mismos permanezcan en receptáculos idóneos, y no produzcan molestias al olfato, al oído o en general al confort de la clientela.

Los/las titulares de los locales definidos anteriormente, podrán colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición al acceso o estancia de perros y gatos.

#### **Art. 9. De los servicios higiénicos.**

1. Las instalaciones deberán contar con el número suficiente de inodoros y lavabos en función del volumen de actividad de las mismas, de acuerdo con lo regulado en el PGOU. La dotación de servicios higiénicos será como mínimo de un lavabo e inodoro.

Cuando se preste atención indistinta a varones y mujeres, en locales de no más de 100 metros cuadrados útiles, será suficiente con la existencia de un solo aseo con la adopción de medidas que garanticen su uso por separado. Contarán con agua caliente y fría, jabón líquido, secador de manos o toallas de un solo uso y papel higiénico. Los aseos femeninos dispondrán de un recipiente higiénico con tapa en la zona del inodoro.

Estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, disponiéndose con un vestíbulo de aislamiento, o anteaseo donde podrán instalarse el o los lavabos.

2. Cuando el establecimiento se encuentre en el interior de un centro comercial, podrán utilizarse los servicios higiénicos del mismo, siempre que reúnan las características previstas en esta Ordenanza, con excepción de:



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

- a) Los institutos de belleza y centros de estética, que requieran de la instalación de duchas, o que por las particularidades de los servicios ofrecidos haga necesario que cuenten con aseos propios.
- b) Los gimnasios, que dispondrán en sus propias dependencias de servicios higiénicos.

3. En todos los centros contemplados en esta Ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza, (sin incluir los centros de estética), los servicios higiénicos:

- a) Podrán ser compartidos por el personal y la clientela.
- b) En locales de hasta de 100 metros cuadrados útiles se contempla la posibilidad de disponer de un solo aseo, ajustándose su dotación a los apartados anteriores.

4. Los servicios higiénicos deberán cumplir la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de acuerdo con la normativa de aplicación.

#### **Art. 10. De los útiles y lencería**

1. Los utensilios, materiales y equipos de trabajo se mantendrán en correcto estado de conservación y utilización.
2. Los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con la piel o cuero cabelludo (peines, cepillos, tijeras, etcétera) se someterán a tratamientos de limpieza e higienización tras cada uso. Una vez limpios y desinfectados, deberán guardarse en condiciones asépticas.
3. Los accesorios o instrumentos que entren en contacto directo con el/la cliente/a y no puedan ser desinfectados (limas de uñas, tiras, collarines, etcétera) deberán ser de uso individual.
4. Los útiles que corten o penetren en la piel y sean reutilizables (pinzas, cortacúculas, sacacomedones, etcétera) deberán ser limpiados y esterilizados tras cada uso, manteniéndose en dichas condiciones hasta su nueva utilización.
5. Los instrumentos que atraviesen o corten la piel y en general los dispositivos que puedan ser susceptibles de contaminarse por sangre (agujas de depilación, agujas de tatuaje o perforación de orejas, material de rasurado, cuchillas y similares, etcétera) deberán ser de un único uso, debiéndose desprecintar en presencia de la persona usuaria.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

6. Cualquier objeto o superficie manchada de sangre deberá ser limpiado y desinfectado de forma adecuada, según se especifica en el anexo I.
7. Los accesorios del aparataje, empleados en las técnicas de estética, que entren en contacto directo con las personas deberán ser limpiados y desinfectados después de cada uso. En el caso de no ser susceptibles de ser desinfectados se interpondrá el correspondiente accesorio de uso individual.
8. Las toallas, sábanillas, batines y demás lencería será de uso individualizado. Se mantendrán y almacenarán limpias, en condiciones higiénicas y serán renovadas con cada cliente o clienta. Una vez usadas, se depositarán en un recipiente dispuesto a tal fin, para proceder a su limpieza que se realizará mediante lavado automático a temperatura superior a 60° C.
9. Queda prohibida la utilización de hemostáticos sólidos reutilizables (lápices corta sangre).
10. La esterilización se realizará por medios adecuados que garanticen la misma, controlando que las variables de temperatura, presión y tiempo sean correctas. La desinfección se realizará por medios físicos o químicos.
11. Todas las sustancias y mezclas químicas desinfectantes empleadas cumplirán con lo establecido en las normas reglamentarias que les sean de aplicación, y en particular en materia de Registro, evaluación y autorización.

#### **Art. 11. *Requisitos de los aparatos.***

1. El personal responsable de los establecimientos de estética, personas físicas o jurídicas, serán los encargados de cumplir las normas establecidas por la entidad fabricante para garantizar el correcto funcionamiento de los aparatos.
2. Los establecimientos dispondrán de las fichas técnicas de todos los aparatos y de un registro actualizado de mantenimiento de los equipos, que deberá estar a disposición de la autoridad competente.

#### **Art. 12. *Normas de aplicación a productos cosméticos***

1. Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ordenanza cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre Productos Cosméticos, modificado por el Real Decreto 209/2005 y el Real Decreto 944/2010 y cualquier otra normativa de aplicación, debiendo ser utilizados en las condiciones previstas para su empleo.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

2. Para la depilación se utilizarán preferentemente ceras frías o resinas de un solo uso e higienizadas comercialmente. En la utilización de ceras calientes, se dispondrá de un sistema eficaz de calentamiento a temperaturas superiores a 60° C y filtrado y se desecharán las capas utilizadas con cada cliente, siendo en cualquier caso calentado al menos 45 minutos antes de su primera utilización.

3. Los productos para maquillaje permanente, semipermanente y tatuaje, y las mascarillas de abrasión química deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa de aplicación en cada momento y el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre Productos Cosméticos, modificado por el Real Decreto 209/2005 y el Real Decreto 944/2010 y se encontrarán autorizados y anotados en el Registro de la Agencia de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Las tintas que vayan a utilizarse en una sesión deberán colocarse en recipientes estériles, de un solo uso y desecharse posteriormente.

4. Para la aplicación de los productos cosméticos se emplearán envases, utensilios y recipientes de un solo uso o que se puedan limpiar y desinfectar. El producto no utilizado deberá desecharse posteriormente.

#### **Art. 13. Control vectorial**

1. Se realizará el control vectorial mediante los procedimientos y la periodicidad adecuados a cada tipo de establecimiento y en cualquier caso, siempre que la autoridad sanitaria lo estime conveniente.

2. La aplicación de productos biocidas de control vectorial deberá adecuarse a la legislación vigente en materia de registros sanitarios tanto de productos como de establecimientos y servicios de biocidas.

#### **Art. 14. Gestión de Residuos.**

1. Dispondrán de cubos o recipientes con tapadera hermética y de accionamiento a pedal para la recogida de residuos sólidos.

2. Los materiales cortantes y punzantes (cuchillas, hojas de afeitar, ampollas de vidrio, agujas, etcétera) con posible contaminación biológica, una vez utilizados tendrán tratamiento de Residuo Clase III, debiéndose almacenar y eliminar con arreglo a la normativa vigente.

3. En el caso de generar residuos biocontaminados deberá aportar copia de contrato con gestor autorizado para la retirada de los mismos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 20 del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

citotóxicos en la Comunidad de Madrid, así como documentación acreditativa de la última recogida (si dispone de ella).

Asimismo, deberá presentar copia de la comunicación previa al inicio de la actividad ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados.

#### **Art. 15. *Del personal***

1. El personal que preste su servicio en estos establecimientos deberá poseer los conocimientos profesionales necesarios en función de la actividad que desempeñe, para ello acreditará estar en posesión de las titulaciones correspondientes.

2. Vestirá durante el trabajo ropa y calzado de uso exclusivo, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza. Se dispondrá de vestuario o taquillas o colgadores.

3. Se prohíbe comer, beber, mascar chicle o realizar cualquier práctica no higiénica en la zona de trabajo. En cualquier otra zona se deberán mantener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

4. Deberá lavarse las manos con jabón como mínimo antes y después de cada servicio y siempre que reemprenda una actividad si ha sido interrumpida, independiente del uso de guantes. En el caso de que se efectúen las técnicas de depilación eléctrica, micro-pigmentación y tatuaje tras el lavado de manos se aplicará una sustancia desinfectante y se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso.

5. En el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa, será apartado del puesto de trabajo mientras persista el riesgo de transmisión de la enfermedad. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos, se protegerán con vendajes impermeables o se abstendrá de realizar actividades en contacto directo con la clientela.

6. Cuando realice técnicas que le puedan ocasionar algún riesgo, usará los elementos protectores adecuados, conforme a la legislación vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales.

### **Capítulo III**

#### **Condiciones específicas de los establecimientos**

#### **Art. 16. *De las peluquerías y centros capilares***



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

Las peluquerías y centros capilares, además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

1. Contarán con una pila de uso exclusivo para la limpieza del material y utensilios, que será independiente de los lavacabezas y de los lavabos.
2. Los centros capilares, dispondrán en cada una de las cabinas en las que se realicen tratamientos cosméticos del correspondiente lavacabezas.
3. En caso de que se realice servicio de pedicura se dispondrá de una zona habilitada a tal efecto.
4. En caso de que se realice servicio de depilación, se dispondrá de una cabina con un lavabo dotado de jabón líquido, o cualquier otro sistema que asegure la asepsia, toallas de un solo uso o sistema generador de aire.
5. En los centros capilares, al final de la jornada se introducirán los útiles de peinado en una cámara de rayos ultravioleta durante veinte minutos o mediante otro método desinfectante similar, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

#### ***Art. 17. De los institutos o salones de belleza y centros de estética***

Los institutos o salones de belleza y centros de estética, además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

1. Los institutos o salones de belleza dispondrán de vestuarios o bien las cabinas estarán dotadas de colgadores o taquillas para el uso de la clientela.
2. Deberán disponer de duchas para las personas usuarias, siempre que las técnicas aplicadas precisen una limpieza posterior del cuerpo.
3. En las cabinas individuales o en las salas comunes en las que se apliquen las técnicas de estética, existirá un lavabo dotado de jabón líquido, toallas de un solo uso o sistema generador de aire.
4. Se informará a los usuarios y usuarias sobre riesgos, precauciones y efectos secundarios de las técnicas de estética aplicadas, debiendo constar por escrito su conformidad.

#### ***Art. 18. De los Centros de Bronceado.***

Los centros de bronceado, además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

1. El Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas y el Decreto 10/2007, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.
2. Los centros de bronceado que dispongan de aparatos de Rayos UVA horizontales o de otras características, que carezcan de sistema de refrigeración, dispondrán de vestuarios y duchas para uso exclusivo de la clientela.
3. Aquellos establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UVA con sistema de refrigeración, y estén dotados de vestuario adosado al aparato o en su defecto, que el aparato de Rayos UVA se encuentre colocado en una cabina de uso individual, quedarán exentos de contar con ducha.
4. Será obligatorio para la clientela la utilización de gafas solares, y protección adecuada y uso personalizado.
5. Se informará a las personas usuarias sobre riesgos, precauciones y efectos secundarios de las técnicas aplicadas, debiendo constar por escrito su conformidad.

#### **Art. 19. De los establecimientos de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras prácticas similares de adorno corporal**

Estos establecimientos, además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, cumplirán de forma específica lo estipulado en el Decreto 35/2005, de 10 de marzo, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micro pigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

#### **Art. 20. Establecimientos no sanitarios que dispongan de equipos Láser o Sistemas de luz Pulsada Intensa (IPL) para tratamientos estéticos.**

1. Los establecimientos no sanitarios que dispongan de aparatos de haz de láser para uso cosmético deberán cumplir la norma UNE EN 60825-1/A2 Seguridad de los productos láser. Parte 1: Clasificación del equipo, requisitos y guía de seguridad, así como las establecidas por la entidad fabricante y no utilizar ningún dispositivo adicional que concentre la energía a nivel superior al establecido en la homologación industrial del equipo, u otra vigente.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

2. Los centros harán entrega de un documento informativo, que será presentado a la firma de las personas usuarias para su conformidad antes de someterse a la sesión de láser o IPL. Este documento incluirá los riesgos y precauciones previas y posteriores que deben tomar las personas usuarias tras la aplicación de la técnica y sus efectos secundarios.
3. Situarán las cabinas con equipamientos láser de uso estético e IPL en zonas de acceso restringido, con un sistema de bloqueo que impida el acceso accidental a la zona en el momento de la emisión láser o con una señalización luminosa de aviso en el exterior inmediato de la zona.
4. Existirán señales de advertencia en lugares visibles en la zona de acceso inmediato al área. La señal deberá cumplir con lo establecido en el anexo II.
5. Las superficies y el utillaje deben ser anti reflectantes y de materiales ignífugos. No permitiéndose la presencia de espejos o superficies reflectantes e inflamables.
6. Las paredes deben ser de colores claros o blancos. Los paramentos transparentes o traslúcidos tienen que protegerse con material opaco.
7. La lencería empleada en la cabina deberá ser blanca o como mínimo de un tono claro.
8. La sala deberá tener un sistema de aspiración de humos, según determine el manual de especificaciones de cada aparato.
9. Se deben emplear gafas homologadas de protección, según determine el manual de especificaciones de cada aparato, durante las sesiones, tanto para el personal profesional que aplica la técnica como para el cliente o clienta.

#### **Art. 21. Gimnasios y centros deportivos.**

Los gimnasios y centros deportivos similares, además de las condiciones generales establecidas en esta ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

1. Dispondrán de vestuarios y duchas que podrán ser compartidos con otras actividades, y que estarán separados por sexos si fueran indistintamente utilizados por varones y mujeres, a excepción de establecimientos hoteleros o instalaciones en comunidades de propietarios, los cuales podrán quedar eximidos si se justifica debidamente.
2. Dispondrán de servicios higiénicos con dotación suficiente; jabón, papel higiénico y elementos de secado.
3. El suelo de vestuarios y duchas será antideslizante, ajustándose a lo dispuesto en lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y sus documentos básicos de desarrollo.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

4. Cuando se ejerza la enseñanza o instrucción de actividades físicas o deportivas, durante las horas de funcionamiento del gimnasio se encontrará presente personal con cualificación profesional adecuada, encargado de supervisar las actividades de las personas usuarias.
5. En las de máquinas o aparatos, sin enseñanza o instrucción, existirán carteles en lugar visible para las personas usuarias donde se indique el manejo de dichas máquinas o aparatos y los riesgos derivados de su uso.
6. Las máquinas y aparatos instalados en esta actividad se ajustarán a las exigencias recogidas en la declaración de conformidad o en las normas UNE de aplicación y se mantendrán en las debidas condiciones higiénicas y de mantenimiento. Se realizarán revisiones periódicas que deberán estar debidamente documentadas.
7. Por la potencial capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, y si se utilizan equipos musicales o megafonía, deberán ajustarse a los niveles sonoros permitidos y a las condiciones de insonorización prevista en la correspondientes ordenanzas municipales.
8. El/la titular de la actividad deberá estar en posesión de un Seguro de responsabilidad civil en caso de estar sometida a lo dispuesto en la Ley 17/1997, de la Comunidad de Madrid.

#### **Art. 22. Saunas**

Las saunas, además de las condiciones generales, cumplirán de forma específica las siguientes condiciones:

1. La puerta de la sauna y sus accesos estarán dotados de un cierre que permita la apertura desde el interior y sea imposible su bloqueo desde el exterior.
2. Todo el equipo deberá usarse con arreglo exacto a las instrucciones de fabricación y no podrá ser modificado o alterado de ninguna forma. Se extremará el cuidado tanto en el mantenimiento como en su uso habitual.
3. El equipo y la instalación se limpiarán y desinfectarán como mínimo una vez al día, según se establece en el anexo I, y cuando sea necesario para mantenerlas en las debidas condiciones de higiene y limpieza, y de manera especial, siempre que haya estado en contacto con la superficie de la piel de las personas.
4. Los establecimientos dispondrán de las fichas técnicas de todos los aparatos y de un registro actualizado de mantenimiento de los equipos, que deberá estar a disposición de la autoridad competente.



## **Arganda del Rey**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

5. En el interior de las instalaciones existirán carteles en lugar visible para los usuarios y usuarias donde se indique el correcto manejo de las instalaciones, consejos, precauciones, así como las limitaciones y los riesgos derivados de su uso, así como reloj para el control de estancia por parte del personal usuario en las zonas con limitación de permanencia aconsejada.

#### **Capítulo IV Medidas de autocontrol**

##### **Art. 23. Utilización de Guías de prácticas correctas de higiene.**

Las empresas integradas en los sectores que regula esta Ordenanza podrán utilizar voluntariamente Guías de prácticas correctas de higiene, como un medio para garantizar que cumplen con las normas higiénico-sanitarias a que se refiere esta Ordenanza y disposiciones concordantes.

##### **Art. 24. Elaboración de Guías**

La elaboración de las citadas Guías podrá llevarse a cabo:

1. Por los sectores correspondientes y los representantes de otras partes, entre ellas, las autoridades municipales y las asociaciones de consumidores.
2. En consulta con otros intervinientes cuyos intereses corran el riesgo de verse afectados de manera sustancial.
3. Las autoridades sanitarias municipales evaluarán las Guías de prácticas correctas de higiene con objeto de determinar si las mismas son conformes con el contenido de la presente Ordenanza y disposiciones concordantes, emitiendo resolución al efecto en caso de ser solicitada por la persona interesada.

### **TITULO III Piscinas y agua de consumo humano**

#### **Capítulo I Piscinas**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

#### **Art. 25. *Ámbito de aplicación específico de las piscinas.***

1. El objeto es establecer los criterios técnico-sanitarios y de seguridad de las instalaciones de uso colectivo, de titularidad pública o privada, destinadas a la natación, el baño u otros fines recreativos.
2. Las instalaciones cumplirán, además de lo indicado en esta ordenanza, lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

#### **Art. 26. *Exenciones al ámbito de aplicación***

Quedan excluidas las piscinas de uso privado unifamiliares y las de aguas naturales, termales o mineromedicinales.

#### **Art. 27. *Objetivos***

Garantizar que las instalaciones reúnan las condiciones técnicasanitarias, de seguridad y de protección a consumidores/as y usuarios/as.

#### **Art. 28. *Definiciones***

A efectos de este libro, las definiciones se atenderán a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

#### ***Procedimiento de Comunicación de Apertura***

#### **Art. 29. *Comunicación de apertura de piscinas de uso público.***

1. Las personas titulares de piscinas de uso público deberán comunicar al Ayuntamiento, con carácter anual, que su instalación reúne las condiciones necesarias para su correcto funcionamiento.
2. Las personas titulares de piscinas de uso público que hayan permanecido sin funcionamiento más de seis meses, realizarán la comunicación establecida en el apartado 1 de este artículo, al menos quince días antes de su reapertura.
3. Las personas titulares de las piscinas climatizadas de uso público realizarán esta comunicación dentro de los dos primeros meses del año.
4. Las personas titulares de las piscinas tipo 3A, según definición del artículo 3 del Real Decreto 742/2013 (piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares) deberán comunicar



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

igualmente su apertura en los términos que disponga la autoridad sanitaria competente.

5. En cualquier caso, en lo relativo a la licencia de apertura de piscinas se estará a lo dispuesto en la ordenanza de tramitación de licencias de apertura y funcionamiento, al igual que la comunicación de reapertura de temporada.

#### **Condiciones Técnicas *Instalaciones***

##### **Art. 30. *Características estructurales y condiciones de seguridad***

Las características estructurales y las condiciones de seguridad de estas instalaciones se ajustarán a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y demás normativa que le sea de aplicación.

##### **Art. 31. *Protección del vaso***

1. En la época, días u horas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, con el fin de evitar la alteración del agua o la caída de personas o animales, el vaso deberá protegerse mediante vallado, cubrimiento o cualquier otro sistema eficaz. Asimismo, se mantendrá en condiciones tales, que no pueda constituir un foco de contaminación ambiental.

2. En cualquier caso se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SUA 6. No obstante, las piscinas con acceso de menores a la zona de baño dispondrán de barreras de protección que impidan su acceso al vaso excepto a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo.

#### ***Equipamientos y accesorios***

##### **Art. 32. *Equipamientos***

1. En caso de utilizarse equipamientos deportivos fijos o móviles, sus anclajes estarán fijados a los elementos estructurales, serán de material inoxidable y no supondrán un peligro para las personas usuarias o deportistas.

2. Los elementos accesibles de las piscinas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Código Técnico (documento básico SUA 9) y resto de normativa de aplicación.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

3. Las personas titulares de las instalaciones serán responsables del mantenimiento y conservación de las instalaciones y de los equipamientos, debiendo realizar revisiones periódicas, como mínimo una vez al año, de acuerdo a las normas UNE de aplicación. Dichas revisiones deberán estar debidamente documentadas.
4. Las instalaciones de depuración y tratamiento de agua se encontrarán en locales independientes, suficientemente ventilados y de fácil acceso para su mantenimiento e inspección.

#### ***Almacén de productos químicos***

##### **Art. 33. Condiciones del almacén**

1. El cuarto de productos químicos estará en un local independiente, será de uso exclusivo, de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección, e inaccesible a las personas usuarias de las piscinas.
2. Estará señalizado y contará con iluminación y ventilación conformes a la normativa sectorial de aplicación, debiéndose realizar mantenimiento y revisiones periódicas.
3. Los cuartos no dispondrán de sumidero y los productos se conservarán cerrados y con las etiquetas visibles.
4. Cuando sea preciso por las cantidades almacenadas la existencia de almacén, este deberá cumplir las condiciones establecidas en el Real Decreto 379/2001 y demás normas relacionadas.

##### **Art. 34. Manipulación de productos químicos**

1. El depósito y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones, deberán realizarse con las máximas precauciones, atendiendo a una separación suficiente de productos incompatibles y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones de fabricante o productor y fichas de datos de seguridad.
2. En lugar visible se expondrán las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes, con expresa referencia a las actuaciones en caso de contacto o ingestión.
3. En el cuarto habrá una hoja de seguridad de cada uno de los productos almacenados.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

4. La gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad deberán ser gestionados de acuerdo con la normativa de aplicación y con entidad de gestión de residuos autorizada.

#### ***Calidad del agua y del aire***

##### **Art. 35. *Calidad y conservación del agua.***

1. El agua del vaso de la piscina no contendrá organismos patógenos ni sustancias en concentración tal, que puedan resultar nocivas para la salud. Cumplirá lo establecido en la normativa de aplicación.

2. Los vasos se vaciarán totalmente siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del agua o del vaso, así lo requieran y no puedan solventarse por tratamiento alternativo.

En el caso de piscinas climatizadas, los vasos deberán vaciarse, como mínimo, una vez al año, salvo que existan medidas excepcionales de restricción de consumo de agua.

3. De acuerdo con lo establecido en la ordenanza municipal de tramitación de licencias de apertura y funcionamiento, previo al inicio de temporada se presentará un análisis físico-químico y bacteriológico correcto/apto con cumplimiento de parámetros del agua de los vasos.

4. Se realizarán controles periódicos de la calidad del agua para comprobar que se mantiene la misma a lo largo de la temporada. Al menos se deberá presentar una analítica a mitad de temporada de apertura de cada instalación.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar el cierre cautelar inmediato de las instalaciones que no cumplan con la calidad mínima del agua exigida por las normas y que supongan un riesgo para la salud de los bañistas.

##### **Art. 36. *Calidad y renovación del aire***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las condiciones generales, el aire del ambiente interior de las instalaciones cubiertas y de las salas técnicas, será renovado periódicamente a fin de evitar la presencia de sustancias irritantes o que entrañen un riesgo para la salud humana. En el recinto donde se ubican los vasos se comprobarán, a diario, los parámetros de humedad relativa, temperatura ambiente y concentración de dióxido de carbono. Cumplirá lo establecido en la normativa de aplicación.

2. En las piscinas climatizadas cubiertas existirá, a la vista del público, un termómetro y un higrómetro.



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

#### Control y organización *Autocontrol*

##### **Art. 37. Criterios generales**

1. Las personas titulares de piscinas de uso público, así como los de las piscinas de tipo 3A que determine la autoridad sanitaria competente, dispondrán de las medidas de autocontrol específicas para comprobar la adecuación de las instalaciones y la óptima calidad del agua y del aire de las mismas.
2. Los servicios de inspección podrán comprobar el cumplimiento de estas medidas, exigiendo la adopción de las correcciones técnicas y/o administrativas necesarias.

##### **Art. 38. Medidas de autocontrol**

1. Las personas titulares de piscinas de uso público, así como los de las piscinas de tipo 3A que determine la autoridad sanitaria competente, implantarán un protocolo de autocontrol, que incluirá lo siguiente:

###### a) Medidas de verificación.

- a.1) Se anotarán, diariamente, los siguientes datos:

- Fecha y hora de muestreo.
- Número de bañistas.
- Temperatura ambiente, humedad relativa y concentración de dióxido de carbono, en recintos de piscinas cubiertas.
- Temperatura del agua del vaso, en piscinas climatizadas.
- Concentración residual y total del desinfectante utilizado.
- pH.
- Agua depurada (en m<sup>3</sup>).
- Agua renovada (en m<sup>3</sup>).
- Observaciones: operaciones de mantenimiento y seguridad de las instalaciones así como las revisiones, incidencias y fallos del sistema de depuración, filtrado o evacuación del agua.

- a.2) El personal de mantenimiento de la instalación dispondrá de los reactivos



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

homologados, instrumental calibrado y conocimientos necesarios, para realizar las determinaciones.

a.3) Quedarán documentados los controles analíticos del agua reglamentarios y otros que, en su caso, se hayan realizado.

b) Información general sobre los productos químicos utilizados en el tratamiento del agua y su procedimiento de filtración y depuración. A tal efecto, dispondrán de las fichas de datos de seguridad de los productos y de las especificaciones técnicas de los equipos de filtración y depuración instalados.

c) Medidas de seguridad y buenas prácticas.

d) Programa de limpieza y desinfección, que garantizará que las instalaciones, equipamientos y elementos de apoyo, deportivos y ornamentales, sean sometidos a limpieza y desinfección periódica. Todas estas actuaciones quedarán documentadas y se especificará la periodicidad de las operaciones, el producto empleado y el responsable de la tarea.

e) Plan de prevención y control de plagas, que priorice las medidas preventivas frente a los tratamientos químicos.

f) Información sobre los procedimientos de gestión de proveedores y servicios.

2. En caso de detectar situaciones de incumplimiento, se adoptarán las medidas correctoras precisas, que quedarán debidamente registradas.

3. El protocolo de autocontrol permanecerá en la instalación, quedando a disposición del personal de la misma y de los servicios de inspección.

### ***Personal y Organización***

#### **Art. 39. Titulación del personal.**

1. Las piscinas contarán con socorristas, personal sanitario y de mantenimiento, conforme a lo indicado en la normativa de aplicación.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

2. Para el ejercicio de las actividades reguladas en este capítulo, el personal contará con la formación requerida, debiendo acreditar dicha cualificación a los servicios de inspección, cuando así lo solicite.

#### ***Establecimientos con vasos de hidromasaje***

##### **Art. 40. Condiciones generales.**

1. Los establecimientos tipo spa o balneario urbano, que cuenten con vasos de hidromasaje, con o sin recirculación de agua, observarán las siguientes prescripciones:

- a) El fondo y las paredes de los vasos estarán revestidos de materiales lisos, antideslizantes, de fácil limpieza y desinfección.
- b) En los vasos existirá un sistema de desagüe a la red de alcantarillado pública, que permita la eliminación rápida del agua y sedimentos.
- c) La temperatura del agua de los vasos de estas piscinas no podrá ser superior a 40° C.
- d) Contarán con servicios higiénicos, cuya utilización podrá ser compartida por el público y el personal.
- e) Dispondrán de vestuarios y duchas para uso exclusivo de los clientes, separados por sexos, si sus usuarios fueran indistintamente hombres y mujeres.
- f) La zona de baño, vestuarios y duchas, dispondrán de suelo antideslizante, de fácil limpieza y desinfección.
- g) Los establecimientos se encontrarán en adecuado estado de mantenimiento y limpieza.
- h) No se podrá acceder a la zona de baño con calzado y ropa de calle.
- i) Se accederá a las zonas de baño con gorro de baño y calzado adecuado.
- j) No estará permitida la entrada de animales en las instalaciones.

2. Los establecimientos spa o balneario urbano, que cuenten con vasos de hidromasaje, con recirculación de agua, observarán, además, lo siguiente:

- a) Cumplirán todos los requisitos relativos a la calidad del agua y del aire, a las condiciones de almacenamiento y a la manipulación de productos químicos.
- b) El agua recirculada deberá ser filtrada y depurada por procedimientos físico-químicos.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

En caso de que haya varios vasos de hidromasaje, cada vaso tendrá un sistema de filtración y tratamiento químico independiente.

c) Se aportará agua nueva en cantidad suficiente para garantizar los parámetros de calidad de la misma.

d) La adición de desinfectante o cualquier otro aditivo autorizado, se realizará mediante sistemas de dosificación semiautomática o automática, salvo emergencia y, en este caso, en ausencia de usuarios y usuarias.

e) El sistema de depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo, cuando la instalación esté abierta al uso y siempre que sea necesario, para garantizar la calidad del agua.

f) Estos establecimientos contarán con medidas de autocontrol.

## **Capítulo II**

### **Agua de consumo humano**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. 41. *Ámbito de aplicación específico del agua de consumo humano***

1. El objeto es garantizar los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano en el punto de entrega a las personas consumidoras.
2. El agua de consumo humano cumplirá lo establecido en la normativa comunitaria, estatal y autonómica que le sea de aplicación.

#### **Art. 42. *Competencias y responsabilidades***

1. El municipio de Arganda es responsable de asegurar que el agua suministrada, a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil, en su ámbito territorial, sea apta para el consumo en el punto de entrega a la persona consumidora de acuerdo con el artículo 25.2c de la Ley 7/1985, sin perjuicio de los acuerdos de gestión que pueda formalizar con otras entidades como Canal de Isabel II.
2. Para ello el municipio o en su defecto otra entidad de ámbito local, tomará las medidas necesarias para garantizar la realización del control de la calidad



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

del agua en el grifo del consumidor y la elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos.

#### TÍTULO IV Inspección y régimen sancionador

##### Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Art. 43. Responsabilidad**

1. La persona titular de la licencia municipal será la responsable de las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas, de los que deberá responderse de conformidad con las disposiciones de carácter general o específico aplicables a cada caso.
2. Podrán ser sujetos responsables, las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, aún a título de mera inobservancia, cometan las infracciones reguladas en la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto de manera concreta en cada artículo de la misma.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria.

#### **Art. 44. Procedimiento sancionador**

Las infracciones en la materia regulada por la presente Ordenanza, serán objeto de sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de acuerdo con los principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid, y demás disposición concordantes sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

#### **Art. 45. Denuncias de infracción**

Toda persona, natural o jurídica previa identificación, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo de la persona denunciante los gastos que origine la inspección y sean justificados en el expediente.

Recibida la denuncia, y si existiesen indicios suficientes para ello, se iniciará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

#### **Capítulo II Inspección**

##### **Art. 46. Ejercicio de la función inspectora.**

1. El personal al servicio del Ayuntamiento que desarrolle las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y, previa acreditación, podrá realizar cuantas actuaciones se requieran para el cumplimiento de la función inspectora, y en especial:

- a) Acceder libremente en cualquier centro o establecimiento sujeto a esta Ordenanza, sin necesidad de previa notificación.
- b) Acceder a cualquier tipo de documentación de las empresas que inspeccionen, en el curso de sus actuaciones y relacionada con el objeto de la inspección, que en todo caso tendrá carácter confidencial.
- c) Recabar información verbal o escrita respecto a la actividad.
- d) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.
- e) Adoptar aquellas medidas cautelares que legalmente les sean atribuidas, para asegurar la efectividad en la protección de la salud, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente grave para la salud de las personas.

2. Las personas titulares de las actividades objeto de la presente Ordenanza deberán facilitar y colaborar con el personal que realice las funciones de inspección, en el ejercicio de sus funciones.

3. Las actas de inspección e informes que se extiendan por el personal municipal en el ejercicio de sus funciones, estarán dotadas de presunción de veracidad y valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

#### **Art. 47. Medidas cautelares**

1. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control por el personal inspector, podrán adoptarse medidas cautelares en el ámbito de esta Ordenanza y disposición legales correspondientes, para asegurar la efectividad en la protección de la salud, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas.
2. Las medidas cautelares podrán comprender: la inmovilización y si procede decomiso de productos y sustancias caducados, deteriorados, no autorizados, o que por cualquier otra causa puedan entrañar un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas; la intervención de medios materiales; el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos y servicios; la suspensión del ejercicio de actividades.
3. Las mercancías decomisadas deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán por cuenta de la persona o empresa responsable.
4. Las medidas cautelares deberán ser confirmadas o levantadas por resolución del órgano competente mediante la instrucción de un procedimiento iniciado de oficio y tramitado conforme a lo previsto en la normativa vigente.
5. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos instalaciones o servicio, que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

### **Capítulo III Infracciones**

#### **Art. 48. Infracciones**

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, cometidas por personas físicas o jurídicas o aquellos entes sin personalidad jurídica que constituyan un patrimonio separado susceptible de ser sancionado, y se cometan interviniendo dolo, culpa y aun a título de simple inobservancia, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal o autonómica, reguladora de las



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a su identificación más precisa.

2. La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en este título no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga.

3. Las infracciones sanitarias serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pudieran concurrir.

#### **Art. 49. Clasificación de infracciones**

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, naturaleza de los perjuicios causados, generalización de la infracción y reincidencia.

Las infracciones de los preceptos contenidos en esta ordenanza, en defecto de norma sectorial específica aplicable, serán objeto de sanción según la siguiente clasificación:

1. Infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- b) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los locales e instalaciones y enseres propios de la actividad, siempre que por su escasa importancia no suponga un peligro para la salud pública.
- c) El simple incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades sanitarias para la elaboración de los registros y documentos de información sanitaria que establezca la normativa sanitaria vigente.
- d) La obstrucción de la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
- e) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueren de escasa entidad.
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.4 referido a la realización y presentación de análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

g) Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

h) Los incumplimientos y omisiones que causen una perturbación a la salubridad u ocasionen un daño a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, y estos sean de escasa incidencia, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que ello genere a favor del Ayuntamiento.

#### 2. Infracciones graves:

a) Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

b) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

c) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas cautelares o definitivas que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzca por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.

d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o sus agentes, en el desarrollo de las labores de inspección o control sanitario.

e) El incumplimiento, por negligencia grave, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento que suponga imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad. Y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometidos por negligencia simple, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. A los efectos de esta letra, constituirá un supuesto de negligencia la omisión del deber de control o la falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

f) Los incumplimientos que causen una perturbación grave a la salubridad u ocasionen un daño grave a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que ello genere a favor del Ayuntamiento.

g) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción leve se califique como grave.



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

#### 3. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas o de los requerimientos que adopten las autoridades sanitarias competentes, cuando se produzca de modo reiterado o cuando concurra daño grave para la salud de las personas.
- b) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria, o cualquier comportamiento doloso, siempre que ocasionen alteración, daño o riesgo sanitario grave.
- c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- d) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- e) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
- f) Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.
- g) Los incumplimientos que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la salubridad.
- h) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones graves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción grave se califique como muy grave.

#### **Art. 50. Infracciones específicas**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el ejercicio específico de la actividad de centro de bronceado, tendrá, en su caso la consideración de infracción administrativa, pudiendo ser objeto de sanción en los términos previstos en el artículo anterior, el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas y el Decreto 10/2007, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el ejercicio específico de la actividad de centro de tatuaje, micro-pigmentación y/o perforación cutánea o "piercing", tendrá, en su caso la consideración de infracción administrativa, pudiendo ser



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

objeto de sanción en el artículo anterior y en el Decreto 35/2005, de 10 de marzo, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micro pigmentación, perforación cutánea (“piercing”) u otras similares de adorno corporal.

3. En el caso de los gimnasios, la falta de limpieza o higiene se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

4. El incumplimiento en el ejercicio de la actividad de piscinas y aguas de consumo humano, tendrá la consideración de infracción administrativa y será objeto de sanción en los términos establecidos en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y otra normativa de aplicación.

#### **Capítulo IV Sanciones**

##### **Art. 51. Sanciones.**

1. Las infracciones serán sancionadas conforme a las leyes que sean de aplicación en cada caso, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, naturaleza de los perjuicios causados, generalización de la infracción y reincidencia.

2. Existirá reiteración cuando al cometer la infracción, la persona responsable haya sido sancionada de forma firme en vía administrativa por una infracción sanitaria de mayor gravedad, o dos de gravedad igual o inferior, y no haya transcurrido el plazo para que la sanción se considere prescrita.

3. Existirá reincidencia cuando al cometer la infracción, la persona responsable haya sido sancionada de forma firme en vía administrativa por otra u otras faltas de la misma índole y no haya transcurrido el plazo para que la sanción se considere prescrita.

4. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a la legislación vigente en materia de salud pública, sin perjuicio de lo previsto para el caso de ausencia de normativa sectorial específica. Se impondrán multas económicas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: hasta 750,00 euros.



## Arganda del Rey

### ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.

BOC 21/02/2015

- b) Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

5. Sin perjuicio de la multa que proceda imponer conforme al apartado anterior, a fin de impedir que la comisión de infracciones resulte más beneficiosa para la persona que cometa la infracción que el cumplimiento de las normas infringidas, la sanción económica que se imponga podrá verse incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

#### **Art. 52. Clausura de instalaciones y actividades.**

No tendrá carácter de sanción, la clausura de las instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de funcionamiento de actividad con carácter de medida cautelar, hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que, por razones de sanidad, higiene o seguridad, se puedan exigir.

#### **Art. 53. Órgano competente para imponer sanciones.**

La competencia para resolver expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación, que podrá delegar en el/la Concejal/a Delegado/a del Área que por razón de la materia corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Art. 54. Medidas provisionales.**

Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar, previa audiencia de la persona interesada y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales, con objeto de asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda recaer, y en todo caso el cumplimiento de la legalidad y salvaguarda de la salud Pública: suspensión total o parcial de la actividad; la clausura de centros, servicios, establecimientos sanitarios o instalaciones o la exigencia de fianza.

#### **Art. 55. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

Si estas no fijaran plazos de prescripción, las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor o infractora.

#### **Capítulo V Multas coercitivas**

##### **Art. 56. Multas coercitivas.**

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El importe máximo de las multas coercitivas será de hasta 1.500 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos períodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, y de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza municipal de tramitación de licencias de apertura y funcionamiento, y ante el tercer requerimiento de la Administración no atendido por la persona interesada.

3. La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

#### **Art. 57. Procedimiento.**

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo anterior, por el órgano competente se requerirá al titular de la actividad, que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.
2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.
3. Si impuesta la multa coercitiva la persona afectada persistiera en su incumplimiento, se procederá a reiterarla, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

#### **Art. 58. Graduación de las multas**

1. La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo a la gravedad del incumplimiento realizado.
2. La cuantía máxima de las multas coercitivas se actualizará anualmente con la evolución del IPC.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura o en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente ordenanza en el plazo máximo de dos años desde en la entrada en vigor de la presente ordenanza. Si trascurrido dicho plazo de dos años no se hubiesen ajustado las instalaciones y se detectase por actuación inspectora, se considerarán en situación de fuera de ordenación, no pudiendo ser objeto de obra o adaptación alguna que no sea de mera conservación, reparación, mantenimiento o de adaptación a la presente ordenanza.

### **DISPOSICIÓN DEROGATIVA**

Quedan derogadas cuantas ordenanza y otras normas municipales se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza aprobada definitivamente en sesión plenaria el 3 de diciembre de 2014 entrará en vigor a los quince días a contar desde el



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y su notificación a la Administración de la Comunidad de Madrid y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **ANEXO I AL TÍTULO II**

Métodos de esterilización, desinfección y limpieza

Se consideran válidas las siguientes técnicas de esterilización y desinfección:

1. Métodos de esterilización:

a) Los utensilios y materiales que corten o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, y que no sean de un solo uso, deberán ser esterilizados tras su utilización, manteniendo dicha condición hasta su próximo uso.

b) Para la esterilización podrá emplearse cualquiera de los procedimientos siguientes, durante el tiempo y a las temperaturas indicadas a continuación, teniendo además en cuenta las condiciones de uso recomendadas por el fabricante:

— Esterilización por vapor (autoclave) a 121° C durante veinte minutos y a 1 atmósfera de presión, o 135° C durante tres-cinco minutos a 2 atmósferas de presión.

— Horno o estufa de calor seco a 170° C durante 1 hora.

2. Métodos de desinfección:

a) Los suelos, paredes y superficies de trabajo, así como el mobiliario implicado en estas prácticas, deberá ser desinfectado al menos una vez al día, y siempre que haya podido ser contaminado con sangre y/o fluidos corporales, utilizando para ello una solución de hipoclorito sódico en una proporción de: Una parte de lejía (en una concentración de 50 gramos de cloro activo por litro) por cuatro de agua.

La solución se preparará inmediatamente antes de ser utilizada por la progresiva pérdida de actividad.

b) Los utensilios, materiales de trabajo y accesorios de aparataje que entren en contacto con la piel o cuero cabelludo deberán ser sometidos a limpieza y desinfección, mediante algunos de los siguientes métodos:

— Inmersión del material en una solución recién preparada de hipoclorito sódico al 10 por 100 (lejía doméstica al 10 por 100), si se usa material no metálico.



## Arganda del Rey

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA CORPORAL Y GIMNASIOS, PISCINAS Y AGUA DE CONSUMO HUMANO.**

**BOC 21/02/2015**

En una cubeta se hace una dilución de lejía con agua 1/10, se introduce el material durante 20 minutos, se aclara con agua.

— Inmersión del material en una disolución de Glutaraldehído al 2 por 100 durante 20 minutos. El material se debe aclarar con abundante agua corriente ya que el producto es muy tóxico. El líquido activado tiene un período de caducidad.

Se recomienda no utilizarlo más de 15 días.

— Ebullición en agua durante 20 minutos.

— Con cualquier otra sustancia desinfectante autorizada.

#### **ANEXO II AL TÍTULO II**

#### **Señalización del área de tecnología láser y fuentes de luz intensa**

La señal consiste en un triángulo de fondo amarillo y borde negro. En el centro una estrella negra de 24 rayos alternativamente largos y cortos, uno de ellos conectado al borde del triángulo.



Segundo. —La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días a contar desde el siguiente a la publicación del presente texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y su notificación a la Administración de la Comunidad de Madrid y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**En Arganda del Rey, a 2 de febrero de 2015**

**La concejala de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad. Sonia Pico Sánchez.**